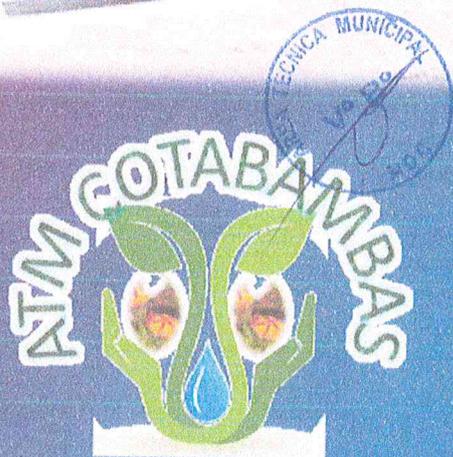
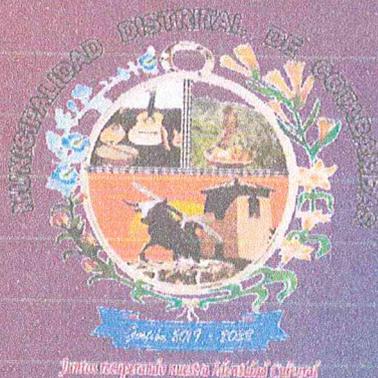
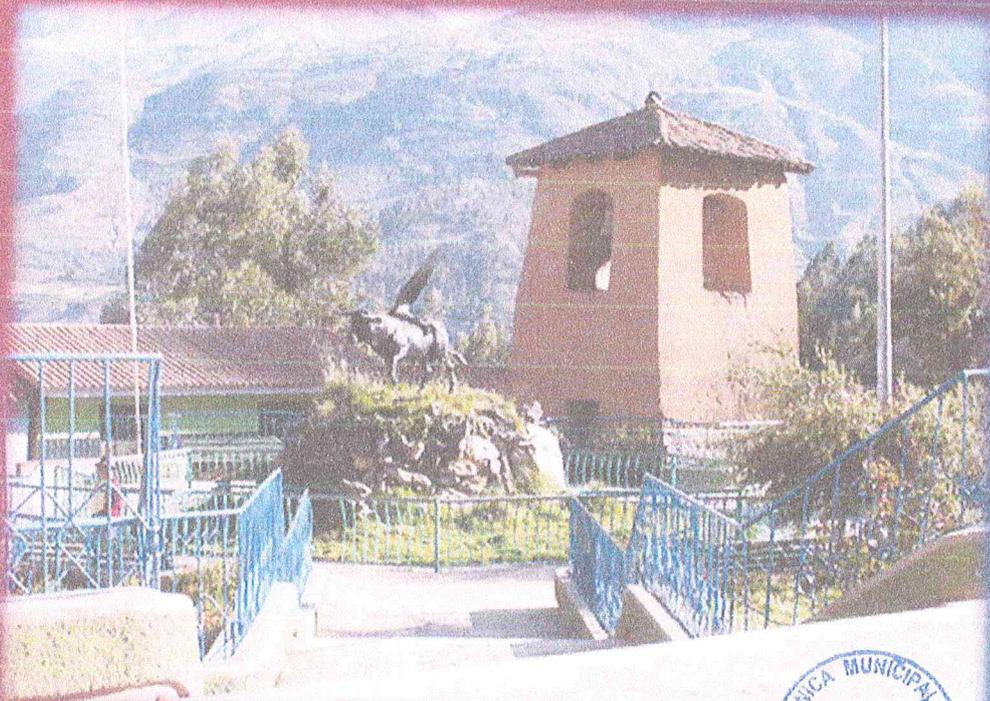


51  
0000

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS

## REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS



COTABAMBAS, SETIEMBRE DEL 2019



### ORDENANZA MUNICIPAL N° 0014-2019-MDC/C

Cotabambas 24 de setiembre 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC;

VISTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Cotabambas, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 19-2019, Informe N° 076-2019-GVQ-RAFTM/-MDC/C de fecha 06 de setiembre del 2019, emitido el responsable del Área Técnica Municipal, Informe Legal N° 059-2019-MDC-AL-YEF, de fecha 11 de setiembre del 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Legal opinando sobre la viabilidad legal y procedencia de aprobar el proyecto de reglamento que está dentro del marco legal y que permite regular el ejercicio de la Atención de Denuncias Ambientales a cargo de la Entidad; sobre el Proyecto de "Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cotabambas";

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de gobiernos locales, que gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para facilitar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, el inciso 3, numeral 3.1 del artículo 73° de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente para formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estipula que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercer sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema;

Que, la Ley N° 29325, señala que las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, son: El Ministerio de Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las entidades de fiscalización ambiental, nacional, regional o local;

Que, dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funciones, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;



# COTABAMBAS

APURIMAC

"Cuna del Yawar Fiesta"

Gestión

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se establece que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA-CD se aprueba los Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-OEFA/CD, el mismo que en el FORMATO N° 1C: ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA) DE NIVEL LOCAL, menciona el listado de los instrumentos legales para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, que la Municipalidad, como EFA a nivel local debe implementar para el correcto ejercicio de funciones de fiscalización ambiental en el marco de sus competencias; por lo que, el Area Tecnica Municipal (ATM) remite proyecto de reglamento para la atención de denuncias ambientales Informe N° 076-2019-GVQ-RAFTM/-MDC/C de fecha 06 de setiembre del 2019



Que, resulta necesario regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de Cotabambas, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental local, de conformidad con lo establecido en los artículos 114° y 116° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de acuerdo con los artículos 103° y 105° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Informe Legal n° 059-2019-MDC-AL-YEF de fecha 11 de setiembre del 2019, el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Cotabambas, Abg. Yerko Eizaguirre Frisancho, opina que es viable el proyecto de Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital de Cotabambas mediante Ordenanza Municipal;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9°, numeral 7) y 8) y artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNANIME de los integrantes del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de dictamen de Comisión de Regidores y dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, se aprobó la siguiente:



## **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS, EL MISMO QUE CONSTA DE SEIS (06) CAPÍTULOS, VEINTIUNO (21) ARTÍCULOS, DOS (02) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ORDENANZA

**ARTICULO SEGUNDO.** - ENCARGAR A LA GERENCIA MUNICIPAL PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL (ATM) Y DEMÁS UNIDADES ORGÁNICAS PERTINENTES IMPLEMENTEN LO DISPUESTO EN LA PRESENTE ORDENANZA.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR A LA SECRETARÍA GENERAL LA PUBLICACIÓN EN EL PIZARRIN DE LA MD-COTABAMBAS LA PRESENTE ORDENANZA Y A LA OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS LA PUBLICACIÓN EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL, Y A LA GERENCIA MUNICIPAL LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER QUE LA PRESENTE ORDENANZA ENTRARÁ EN VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; DERIVÁNDOSE A LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS PARA SU CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C C  
Gerencia Municipal  
Oficina de Relaciones Publicas  
Sub Gerencia de Desarrollo Social  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL COTABAMBAS  
APURIMAC  
  
DNL 24008007  
ALCALDE



## REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES



##### Artículo 1º.- Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante Municipalidad Distrital de Cotabambas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1116º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

##### Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de Cotabambas.

##### Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

##### a) Denunciante:

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

##### b) Denunciado:

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

##### c) Denuncia ambiental:

Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la Municipalidad Distrital de Cotabambas, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

##### d) Infracción ambiental:

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el Municipalidad Distrital de Cotabambas.





**e) Denuncia maliciosa:**

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

**f) Georreferenciamiento:**

Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

**Artículo 4º. - Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo 5º. - Tipos de Denuncias Ambientales**

**5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:**

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la Municipalidad Distrital de Cotabambas garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

**5.2** La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de Cotabambas será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 6º. - Atención de denuncias**

**6.1** Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la Municipalidad Distrital de Cotabambas orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

**6.2** Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.





6.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la Municipalidad Distrital de Cotabambas u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 7º. - Denuncias maliciosas**

De conformidad con el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la Municipalidad Distrital de Cotabambas podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 8º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

- 8.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, o a través de otros medios que la Municipalidad Distrital de Cotabambas implemente para tal efecto.
- 8.2 La denuncia formulada por escrito debe ser presentada en la sede institucional de la Municipalidad Distrital de Cotabambas.
- 8.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

#### **Artículo 9º. - De la orientación al denunciante**

A solicitud del denunciante, el personal de la Municipalidad Distrital de Cotabambas le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### **Artículo 10º. - Obligación de derivar las denuncias**

Los órganos o áreas de la Municipalidad Distrital de Cotabambas que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al órgano municipal correspondiente o en su defecto a la entidad



*"Año De La Lucha Contra La Corrupción Y La Impunidad"*

competente para atender, la denuncia ambiental, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.



**Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias**

**11.1** Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

**11.2** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° del D.S N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

**11.3** De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

**11.4** Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.





**11.5** El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

**11.6** El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.



### CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

#### **Artículo 12°.** - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la Municipalidad Distrital de Cotabambas a través del Área Técnica Municipal procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida dicha comunicación.

#### **Artículo 13°.** - De las denuncias anónimas

**13.1** Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Área Técnica Municipal verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa,

**13.2** En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

**13.3** La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

#### **Artículo 14°.** - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

**14.1** Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Área Técnica Municipal verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.





*"Año De La Lucha Contra La Corrupción Y La Impunidad"*

- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.
- 14.2 En caso, el Área Técnica Municipal verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- 14.3 En caso, el Área Técnica Municipal verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.



## CAPÍTULO IV

### DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

#### Artículo 15°. - Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Área Técnica Municipal deberá registrarla en el registro correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

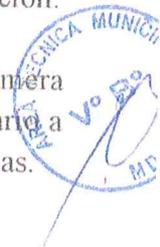
#### Artículo 16°. - Código de la denuncia registrada

16.1 Con el registro de la denuncia ambiental se generará un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba el Área Técnica Municipal, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

#### Artículo 17°. - Cuadernillo de la denuncia

17.1 El Área Técnica Municipal formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.





17.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Área Técnica Municipal por un período de tres (03) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del Municipalidad Distrital de Cotabambas, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Área Técnica Municipal deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.



## CAPÍTULO V

### DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

#### Artículo 18°. - Análisis de competencia

18.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en el registro correspondiente, el Área Técnica Municipal procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Cotabambas, se procederá a su atención, teniendo en cuenta sus funciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar a la EFA correspondiente.
- c) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Cotabambas u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

18.2 El Área Técnica Municipal deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el Municipalidad Distrital de Cotabambas. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

## CAPÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

#### Artículo 19°. - Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

19.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Área Técnica Municipal analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. identificación de pasivos





"Año De La Lucha Contra La Corrupción Y La Impunidad"



ambientales, monitoreos ambientales, entre otros). En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará a la Gerencia Municipal la fecha en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

**19.2** En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, el Área Técnica Municipal evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) procederá archivar el caso.
- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el Área Técnica Municipal evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.

**19.3** En ambos supuestos, el Área Técnica Municipal deberá trasladar la información a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el registro respectivo.

#### **Artículo 20°. - De la comunicación de la resolución final**

El Área Técnica Municipal, Gerencia Municipal o Alcaldía, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del denunciante, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución, esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

#### **Artículo 21°. - Del deber de informar al denunciante**

**21.1** Toda información que reciba la Área Técnica Municipal relativa a la atención de las denuncias ambientales, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.





*"Año De La Lucha Contra La Corrupción Y La Impunidad"*

21.2 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.** – De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la Municipalidad Distrital de Cotabambas deberá remitir anualmente al MINAM – un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos.

**SEGUNDO.** – Se apruebe el formulario de atención de denuncias ambientales que se adjunta al presente reglamento.

